

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses	10,66
Por tres id	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

En el día 1.º del actual se ha encargado de la segunda Inspeccion forestal, creada por decreto del Poder Ejecutivo de la República de fecha 11 de Julio próximo pasado, el Inspector nombrado al efecto D. Dionisio Unceta, con residencia en Valladolid.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y autoridades locales de esta provincia á los efectos consiguientes.

Burgos 4 de Agosto de 1874.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Circular núm. 217.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del pastor Pedro Garcia, que se ausentó el día 28 del pasado del pueblo de Villagutierrez, y cuyas señas se insertan al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 4 de Agosto de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Señas de Pedro Garcia.

Edad 13 años, viste blusa y bombachos de casiana, gorra de pellejo bastante usada y borceguies blancos malos.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Burgos.

D. Fidel de la Serna, Escribano actuuario del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Doy fe: que el contenido literal de la sentencia dictada en los autos de tercería de que á continuacion se hace referencia es el siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partdo de la misma, en los autos de tercería de dominio seguidos á instancia de Gonzalo Rojo Quintano, vecino de Ros, y en su representacion el Procurador Martinez, á bienes embargados por D. Nicanor Diez Salazar, representado por el Procurador D. Domingo Herrero, á Ignacio Gonzalez vecino de expresado Ros, para pago de seis mil reales que este adeuda al D. Nicanor, y á cuyo pago está condenado por sentencia firme:

Resultando que Gonzalo Rojo dedujo demanda de tercería de dominio á los bienes embargados á Ignacio Gonzalez á instancia de D. Nicanor Diez Salazar, consistentes en una parva de trigo en la era, que dió en limpio veintisiete fanegas, los sembrados de trigo que había en las heredades de Juan de Ros, Carrasanchillas, viñas albares, Angostillas, Virlos, Fuentepino, Adoberas y la cebada y arbejas en la tierra al Páramo de San Martin, una pareja de bueyes negros, doce ovejas

con ocho crias, diez y seis fanegas de yeros y una de titos, cuya demanda funda en que en veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno se embargaron á instancia del citado Don Nicanor los referidos frutos y ganados que se hallaban en casa del Gonzalo; que este era dueño de los bienes mencionados como colono de las tierras en que estaban los frutos y sembrados, las que había trabajado de su cuenta y pagado la contribucion, adquiriendo con su dinero las vacas que había cambiado por los bueyes embargados, así como las ovejas con sus crias, fueron aportadas al matrimonio por su mujer, exponiendo como fundamentos de derecho que el colono hace suyos los frutos producidos en las heredades arrendadas; y que el que por contrato adquiere bienes muebles ó inmuebles se hace dueño de ellos y puede reclamarlos de la persona en cuyo poder se hallan; y que el que demanda una cosa maliciosamente debe ser condenado en costas; por lo que concluye suplicando que habiendo por presentado el poder y el certificado del Alcalde de Ros se le admitiese la demanda de tercería de dominio, imponiendo las costas al ejecutante D. Nicanor, pretendiendo en su otrosí que se le admitiese informacion de pobreza y que se suspendiese la venta de los bienes objeto de la tercería hasta que recayese sentencia firme en el presente pleito:

Resultando que admitida la demanda se acordó la suspension de los procedimientos de apremio respectó á los bienes objeto de la tercería de dominio, y que se formase la correspondiente pieza separada poniendo por cabeza el precedente escrito y certificacion que le acompaña, testimonio en relacion de los autos ejecutivos y lite-

ral de la diligencia de embargo, y que suspendiendo el curso de la demanda se tramitase previamente el incidente de pobreza:

Resultando que declarado pobre para litigar el tercerista Gonzalo Rojo se confirió traslado con emplazamiento al ejecutante Diez y al ejecutado Ignacio Gonzalez para que dentro del término legal se presentasen á contestarla:

Resultando que personado en autos el Procurador Herrero en representacion del D. Nicanor con poder bastante se le confirió traslado, que evacuó solicitando que se desestimase la demanda de tercería propuesta por el Rojo, absolviéndole de la misma é imponiéndole perpetuo silencio y las costas al actor, aduciendo como hechos que en veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno se embargaron á instancia de su poderdante los frutos y semovientes que expresa el demandante en el primer punto de hecho, pero que es inexacto que estuviesen en su casa, sinó que se hallaban en la del Ignacio Gonzalez, á quien pertenecian y en cuya compañía vivian el tercerista y su mujer, y que niega que los frutos y semovientes designados en el hecho primero fueran suyos, sentando como fundamentos legales que si bien el colono adquiere los frutos que producen las tierras arrendadas, negado este impuesto, porque ninguno por negligente y descuidado que sea puede dejar trascurrir uno y otro año consintiendo que se le prive de lo que es suyo, es inapelable el principio invocado: que la conducta del tercerista viendo con indiferencia sus ganados en poder del depositario demuestra que ningun derecho tenia en los bienes objeto de su demanda: que las relaciones de familia entre el Rojo

y el ejecutado, y la circunstancia de vivir juntos en una misma casa demuestra que hacen cocina comun con solo el fin de causar vejaciones y dispendios al D. Nicanor; y que si ha existido la venta de las fincas de Ignacio Gonzalez á favor de Julian Gonzalez, quien supore las habia arrendado al Rojo, no puede menos de considerarse nula, simulada y fraudulenta tal enagenacion, de la que no se ha presentado prueba de ningun género con la demanda, ni puede admitirse, segun lo dispuesto en el apartado segundo, número primero del artículo doscientos veinte y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que citado y emplazado Ignacio Gonzalez se le acusó la rebeldía y fue declarado rebelde, mandando que se entendiesen las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que comunicado traslado para réplica al actor, le evacuó adicionando que los bienes embargados son de su exclusiva pertenencia á excepcion de los señalados con los números veinte y siete, treinta y siete y treinta y ocho y la pollina: que los frutos embargados en la casa de Gonzalo y los semovientes que en ella existian eran de su pertenencia, los primeros como recolectados en heredades de su mujer y renta de conejo, y los segundos por compra é hijuela de su conjunta: que todos los demás frutos embargados en la era y tierras le pertenecian como colono de ellas, por subarriendo que le hizo Ignacio Gonzalez: que ningun semoviente de los embargados ha salido de su poder, en razon á haber quedado depositados en su casa por convenio con el depositario nombrado, los que ha usado para sus trabajos cotidianos: que Ignacio Gonzalez vivia en la casa que figura en el embargo con el número treinta y ocho, sita en la calle de San Martin, alimentando á este el actor á cambio de la ayuda que le prestaba en los trabajos de labranza, y concluye proponiendo en su otrosí que el pleito se reciba á prueba:

Resultando que conferido traslado para dúplica al demandado le evacuó reproduciendo los hechos sentados en la contestacion y adicionando los seis que enumera, reducidos todos ellos á negar la exactitud de los adicionados por el actor en la réplica; y despues de exponer varios fundamentos de derecho, en su otrosí conviene en que el pleito se reciba á prueba:

Resultando que recibido el pleito á este trámite se entregó á las partes por su orden y término de seis dias para

que propusiesen lo que á su derecho conviniera:

Resultando que el actor presentó el interrogatorio folio cincuenta y cuatro para que á su tenor fuesen examinados los testigos de que intentaba valerse:

Resultando que los tres testigos presentados por el demandante absuelven como ciertas las preguntas primera, segunda y sexta, el segundo la tercera y quinta, y el tercero la tercera, cuarta y quinta:

Resultando que el demandado solicitó que con citacion contraria se testimoniase la escritura de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, en la que se comprometió Ignacio Gonzalez á no hipotecar ni vender sus bienes inmuebles sin permiso expreso y por escrito del D. Nicanor, que se testimoniase así bien de los autos ejecutivos é incidente seguido por el depositario de los bienes embargados y cuentas rendidas por el mismo lo que por él fuese señalado: que se pusiese testimonio en relacion de la fecha en que Victorina Ganzalez, esposa de Julian, interpuso la tercería de dominio con lo demás que se señale que igual testimonio se ponga de la escritura otorgada por Ignacio Gonzalez en diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho á favor de Julian Gonzalez y su mujer Victorina, y que el actor absolviese las posiciones articuladas en el interrogatorio folio ochenta y seis:

Resultando de la escritura testimoniada folios sesenta y cuatro al setenta y cuatro que Ignacio Gonzalez vendió á su hija Victorina y su esposo Julian Gonzalez las fincas que la misma expresa, en la cantidad de setecientos escudos, que no entregó de presente, cuyas fincas arrendaron al vendedor Ignacio por cinco años á contar desde primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve en la cantidad de diez fanegas de pan mediado, trigo y cebada en cada uno de ellos:

Resultando de la diligencia folio setenta y ocho que cotejados los documentos testimoniados aparecieron conformes:

Resultando que el actor en su declaracion folio ochenta y seis vuelto, confiesa que Victorina esposa de Julian Gonzalez, que se dicen dueños de las fincas en que se recolectaron los frutos que son objeto de esta tercería, es hija legítima del ejecutado Ignacio, á quien compraron las expresadas fincas: que al otorgar el Ignacio la escritura de venta de las mismas se estipuló que este se quedaba con ellas en arrendamiento, y que las fincas en que se reco-

lectaron los frutos objeto de la tercería de dominio las lleva en arrendamiento el declarante desde mil ochocientos setenta, que no tiene contrato escrito, porque se hizo verbalmente, sin que lo presenciase ningun testigo; que paga diez fanegas de pan mediado anualmente puestas en esta Capital, lo que no ha llegado el caso de verificar, por habersele embargado los frutos, y que es de su cuenta el pago de las contribuciones impuestas á las heredades arrendadas, si bien en los repartos figura el Julian Gonzalez:

Resultando que unidas las pruebas á los autos, se entregaron estos por su orden y término legal á las partes para alegar de bien probado, y que verificado se les citó para definitiva:

Considerando que el actor para justificar los hechos alegados relativamente al arrendamiento de las heredades en que se recolectaron los frutos cuyo dominio invoca, y el de los semovientes no ha aducido otra prueba que la testifical:

Considerando que los tres testigos presentados por el demandante no absuelven de conformidad todas y cada una de las preguntas del interrogatorio por que han sido examinados; y que además en los puntos capitales, cual es el de subarriendo, no podian contestarlas afirmativamente de ciencia propia, toda vez que el demandante confiesa que este contrato fue verbal, sin que lo presenciase ningun testigo, y que en los repartos la contribucion de las fincas arrendadas está impuesta á Julian Gonzalez:

Considerando que apreciada la fuerza probatoria de las declaraciones de los indicados testigos segun las reglas de sana critica, con arreglo á lo dispuesto en el artículo trescientos diez y siete de la ley de enjuiciamiento civil, son insuficientes para justificar el dominio que el actor alega á los bienes embargados:

Considerando que el demandado Don Nicanor Diez ha justificado con la escritura testimoniada de diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho que el arrendatario de las heredades en la misma enagenadas es Ignacio Gonzalez; así como tambien que la contribucion correspondiente á ellas lo ha sido impuesta al comprador, quien figuró en los repartimientos; y en su consecuencia que los frutos recolectados en las mismas heredades y embargados pertenecian al ejecutado:

Vistos estos autos, lo alegado y probado por las partes y el citado artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar como declarado que el demandante Gonzalez Rojo no ha justificado bien y cumplidamente cual debiera su accion, mientras que el demandado D. Nicanor Diez Salazar lo ha hecho de sus excepciones; y en su consecuencia, que debo absolver como absuelvo á este de la presente demanda, imponiendo al actor perpetuo silencio y alzando la suspension acordada en los procedimientos de apremio, que se continuarán por los trámites legales luego que esta sentencia sea firme. Y por ella, definitivamente juzgando, sin expresa condenacion de costas, la cual se notificará en los estrados del Juzgado y publicará en el Boletín oficial de la provincia por la ausencia y rebeldía del demandado Ignacio Gonzalez, remitiendo al efecto oportuno testimonio en cumplimiento de lo prevenido en los artículos mil ciento ochenta y uno y mil ciento noventa y dos de expresada ley, así lo mando, pronuncio y firmo. =Victorino Luna.

Pronunciamiento. =Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos en la audiencia pública celebrada el día, mes y año de su fecha, de que yo el Escribano doy fe. =Ante mí, Fidel de la Serna.

La sentencia inserta corresponde exáctamente con su original, á que me remito; y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, segun lo determinado, expido el presente que firmo en Burgos á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. =Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Don Gregorio Garcia, Juez municipal de esta villa de Lerma, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia con licencia del propietario,

Hago saber: que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Balbina Martin por sustraccion de telas del Tinte de Sabas Garcia, vecino de esta villa de Lerma, he acordado por providencia de este día llamar por edictos á todos los dueños que tuvieran telas á teñir en dicho establecimiento y á quienes no les hayan sido devueltas, para que se presenten en este Juzgado á reconocer las que han sido ocupadas y obran en el mis-

mo, á fin de que puedan verificarlo en término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, presentando á la vez las tarjetas que les dieran en dicho Tinte, advirtiéndoles que procedentes de dichas telas obran tambien recogidas las contraseñas números 122 y 125.

Lerma Agosto primero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Gregorio Garcia.—Por su mandado, Modesto Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

Don Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes,

En virtud del presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Marcos Cámara y José Simon y á los demás que componían la partida carlista que á su mando penetró en esta villa el dia 24 del actual exigiendo raciones de pan, vino y carne, habiéndose llevado además quinientas ochenta y nueve pesetas, que cobraron como contribucion, para que en el término de treinta dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid comparezcan en este tribunal á responder de los cargos que contra los mismos aparecen en la causa que por rebelion en sentido carlista me hallo instruyendo, aperecidos que de no verificarlo en el tiempo que al efecto se les prefija se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las autoridades, así civiles como militares, agentes é individuos que segun el artículo ciento noventa y uno de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal constituyen la policia judicial, para que por todos cuantos medios les sugiera su celo procedan á su busca y captura, y en el caso que fuesen habidos, con las seguridades convenientes los pongan á disposicion de este Juzgado.

Salas de los Infantes y Julio veinticinco de mil ochocientos setenta y cuatro.—Evaristo Calderon.—Por su mandado, Lucas Alameda.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villadiego.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la

que administra justicia el Licenciado D. Paulino Gil Manrique, Juez de primera instancia en cargos del partido de Villadiego por ausencia del propietario,

Por el presente cito, llamo y emplazo á los sugetos desconocidos que en el dia dos de Abril último robaron un cáliz, patena y cucharilla de plata, un hachon y una vela de cera blanca de la iglesia de Icedo, para que dentro del término de quince dias á contar desde el en que se inserte en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado, establecido en esta Ciudad calle de Santander, núm. 18, á responder á los cargos que les resultan en la causa instruida con tal motivo, bajo aperecimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Burgos á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Lic. Paulino Gil Manrique.—Por mandado de S. Sría., Venancio Martin.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villadiego.

Don Venancio Martin, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de Villadiego,

Certifico: que en la causa criminal que se instruye sobre robo de alhajas y otros efectos de la iglesia de Icedo, verificado el dos de Abril último, se ha dictado providencia con fecha de ayer por el Sr. Juez de primera instancia en cargos de este partido Don Paulino Gil Manrique mandando citar á dos mujeres que en el dia trece de Mayo próximo ó en los inmediatos anteriores ó posteriores se presentaron en el comercio de D. Anacleto del Muro Pastor, vecino de Palencia, á vender dos hachas de cera blanca, que les fueron retenidas, para que en el dia catorce de Agosto próximo á las diez de su mañana comparezcan en este Juzgado, establecido en la calle de Santander de esta Ciudad, número 18, con objeto de recibir las declaraciones, apereciéndolas caso de no verificarlo con la multa de veinticinco pesetas.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia expido la presente cédula en conformidad á lo que dispone el artículo cincuenta y dos de la ley de Enjuiciamiento criminal, y lo firmo en Burgos á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Venancio Martin.

Alcaldía popular de Lerma.

Habiéndose negado á recibir y firmar las cédulas citatorias para el alistamiento de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres los parientes de los mozos Francisco y Fulgencio Martin Adrian, y encontrándose estos recorriendo los pueblos de la Esgueva, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia de su inclusion, así como para que puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas antes del sorteo.

Lerma 5 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Federico Arroyo.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Ayuelas.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que para el año de 1874 á 75 ha sido señalada á este distrito, se hace saber á los comprendidos en él que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes se enteren de sus respectivas cuotas y puedan reclamar de agravio dentro de dicho término, pasado el cual no serán oidas.

Ayuelas 29 de Julio de 1874.—El Alcalde, Miguel Osaba.

Alcaldía popular de Acedillo.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este distrito municipal se halla terminado y puesto de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los contribuyentes que se crean agraviados en la aplicacion del tanto por ciento en que ha sido gravada su riqueza presenten sus reclamaciones por término de ocho dias, pues trascurridos que sean no se oirá ninguna reclamacion.

Acedillo 30 de Julio de 1874.—El Alcalde, Bonifacio Martinez.

Alcaldía popular de Oña.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1874 á 1875 está expuesto al público en el sitio de costumbre por término de ocho dias para que los contribuyentes

puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si le hubiere.

Oña 31 de Julio de 1874.—El Alcalde, Fermin Andividria.

Alcaldía popular de Los Balbases.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año económico de 1874 á 75 en este distrito, se halla expuesto al público por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes del mismo puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravio si fuere justo.

Los Balbases 31 de Julio de 1874.—El Alcalde, Eloy Castrillo.

Alcaldía popular de Arenillas de Riopisuerga.

Habiéndose terminado el reparto de la contribucion territorial que ha de regir en el año económico de 1874-75 en este distrito, se hace saber que por espacio de ocho dias queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que en él constan y hacer sobre ellas las reclamaciones que crean oportunas.

Arenillas de Riopisuerga 2 de Agosto de 1874.—El Teniente Alcalde, Juan Rojo.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Teruel la cátedra de Retórica y Póetica, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de los Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, los excedentes y los que estén comprendidos en el art. 171 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan

desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Madrid 15 de Julio de 1874.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Guadalajara la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, los excedentes y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Madrid 19 de Julio de 1874.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Gra-

nada la cátedra de Obstetricia, Patología especial de la mujer y de los niños, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y numerarios de Instituto que expliquen cátedra correspondiente á la Facultad y Seccion de la vacante, siempre que tengan título de Doctor en Medicina y Cirujía y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 29 de Julio de 1874.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERÍA.

Debiendo procederse á la compra de 1500 caballos domados con destino al arma de mi cargo, y con las condiciones de sanidad, robustez, conformacion, de cinco á ocho años de edad y de la alzada de siete cuartas y dos dedos á ocho inclusive, se invita á los particulares que teniendo alguno de las condiciones expresadas y deseen enagenarlos los presenten en la ciudad de Valladolid á la Comision nombrada al efecto, la que previo el reconocimiento y ajuste los satisfará en el acto, pudiendo verificar la presentacion de los mismos desde el dia que fije en el Boletín el Jefe de la Comision.

Madrid 2 de Agosto de 1874.—El Director general de Caballería, Ramon Gomez.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

La matrícula correspondiente al curso de 1874 á 1875 estará abierta desde el 1.º de Setiembre hasta el 30.

Para ingresar en ella necesitará el aspirante: 1.º, presentar un atestado de buena conducta y otro de salud y robusted debidamente legalizados: 2.º, acreditar con certificacion legal que posee los conocimientos que comprende

la primera enseñanza completa y elementos de Algebra y Geometría.

Para gobierno de los interesados se advierte que, conforme al Real decreto de 2 de Julio de 1871, se estudiarán en esta Escuela además de las asignaturas anteriormente establecidas las correspondientes al segundo periodo de la enseñanza veterinaria segun el antiguo reglamento, ó sean las que se exigian en Madrid para optar al título de 1.º clase.—El Director, Antonio Gimenez Camareros.

Alcaldía popular de Quintanilla del Agua.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtenía, con la dotacion de 375 pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán las solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho dias despues de anunciado en el Boletín oficial de la provincia.

Quintanilla del Agua 30 de Julio de 1874.—El Alcalde, Miguel Heras.

Anuncios particulares.

TESTAMENTARIA

del Excmo. Sr.

D. Lucas Aguirre y Juarez.

Hallándose vacante la escuela de niñas del pueblo de Siones, en el Valle de Mena, provincia de Burgos, fundada por el Excmo. Sr. D. Lucas Aguirre y Juarez, dotada con el sueldo anual de 3200 rs. pagados por trimestres vendidos, casa y huerta, y debiendo proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto por dicho Sr., se anuncia para conocimiento de las que deseen tomar parte en las oposiciones.

Los documentos que han de presentar las aspirantes son los siguientes:

1.º Solicitud en papel sellado dirigida al testamentario Sr. D. Felipe S. de Ondovilla, en Villasuso de Mena.

2.º Título de Maestra elemental ó superior.

3.º Certificacion de buena conducta, expedida por el Alcalde y párroco de la localidad en que resida la aspirante.

4.º Lista de las labores sin concluir, que presentarán en los ejercicios.

5.º Y cuantos otros documentos crean convenientes.

Los ejercicios que deben practicar son:

1.º Escribir todas á un tiempo una máxima al dictado, que no excederá de diez renglones, y dos abecedarios en papel de primera, uno minúsculo y otro mayúsculo.

2.º Resolver dos problemas de dibujo aplicado á las labores.

3.º Leer prosa, verso y manuscrito.

4.º Contestar á tres preguntas por lo menos de cada una de las siguientes asignaturas:—Doctrina cristiana é Historia Sagrada.—Gramática.—Aritmética con quebrados ordinarios, decimales y sistema métrico.—Nociones de Geografía é Historia de España.—Organizacion de escuelas, sistemas y métodos de enseñanza.—Higiene y economía doméstica.

5.º Continuar las labores que hayan presentado, á presencia del tribunal, advirtiéndose que deberán hilar, hacer media, zurcir, remendar y cortar trages de ámbos sexos.

Los ejercicios darán principio el dia 16 del próximo Setiembre en Villasana de Mena y su casa consistorial.

En igualdad de circunstancias será preferida la Maestra de mejor título ó mas antiguo en los de igual clase, ó lleve mas tiempo consagrada á la enseñanza con buen éxito.

Madrid 1.º de Agosto de 1874.—Por la Testamentaria, José de Ondovilla.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 3 de Agosto de 1874.

Barómetro.. { 9^h m. A=690,6.
 { 3^h t. A.=691,4.

Psicrómetro { 9^h m. ter. seco=20,5.
 { ter. hum.=19,1.
 { 3^h t. ter. seco=20,6.
 { ter. hum.=17,5.

Temperatu- { Máx. sol=34,0.
ras. { sombra=22,6.
 { Min. sombra=14,5.
 { reflector=10,9.

Direccion del viento..... { 9^h m.=NE.
 { 3^h t.=NE.